



Resolución Gerencial Regional.

Nº 055 -2022-GRA/GRTC

0083

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El Informe Técnico Nº 086-2022-GRA/GRTS-SGTT-ATI-PyA, Informe Nº 019-2022-GRA/GRTS-SGTT-ATI-PyA de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre sobre nulidad de resolución aprobatoria ficta de autorización para prestar Servicio de Transporte Especial de Personas en Auto Colectivo en la ruta Chivay - Punta de Bombón y viceversa, a favor de la Empresa Caminos del Inca Tour Peru SAC; y,

CONSIDERANDO:

Que, del expediente se tiene que con fecha 18 de Diciembre del 2019, el representante legal de la Empresa Caminos del Inca Tour Perú SAC solicita la autorización para prestar Servicio de Transporte Especial de Personas en Auto Colectivo en la ruta Chivay - Punta de Bombón y viceversa; y por aplicación del silencio administrativo positivo se genera la Resolución aprobatoria ficta de la solicitud presentada por la referida transportista, en aplicación del artículo 199.2 del Texto Único Ordenado de la ley del procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019JUS y al amparo del artículo 53-A-2 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

Que, Con fecha 19 de febrero del 2020, la Empresa Caminos del Inca Tour Perú SAC., presenta declaración jurada de acogimiento de silencio positivo.

Que, con fecha 11 de febrero del 2020, la Empresa Caminos del Inca Tour Perú SAC contaba con la aprobación de su autorización para prestar el Servicio de Transporte Especial de Personas en Auto Colectivo en la ruta Chivay - Punta de Bombón y viceversa, por obtener Resolución aprobatoria ficta por aplicación del silencio administrativo positivo, conforme al artículo 199.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del procedimiento Administrativo General.

Con Informe Técnico Nº 019-2022-GRA/GRTS-SGTT-ATI-PyA la Sub Gerencia de Transporte Terrestre solicita se declare la nulidad de oficio de la resolución ficta por operar silencio administrativo positivo en el procedimiento administrativo de autorización de la Empresa Caminos del Inca Tour Perú SAC., ya que contiene serios vicios que acarrean su nulidad e invalidez jurídica pues no se sujetan a los requisitos establecidos en el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

Que, el informe citado refiere que los vehículos ofertados en su solicitud por la transportista son de la Categoría M2 de 3.2 toneladas y 2.1 toneladas peso neto vehicular, respectivamente. lo que no cumple con las condiciones técnicas legales establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, para prestar servicio en la ruta Chivay – Punta de Bombón y viceversa. Además, dichos vehículos ofertados no corresponden a la empresa de Transportes Caminos del Inca Tour Perú SAC, ni ha demostrado documentadamente ser titular de los mismos conforme se revisado el expediente en curso.

Que, a su vez señala que de acuerdo al Informe Nº 055-2020-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc, el tiempo recorrido desde Punta de Bombón (provincia Islay) hasta el distrito de Chivay en la provincia de Caylloma, es de 05.28 horas de ida; con vehículo VACIO, minivan; velocidad máxima desarrollado 90 kms/hr. Consecuentemente, acorde a dicho informe el recorrido en horas, es de más de cinco (5) horas entre la ciudad Punta de Bombón y el distrito de Chivay realizada el día 11 de febrero de 2020; por consiguiente conforme el numeral 30.2 del Artículo 30º del RNAT, Los conductores de vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas, de ámbito nacional y regional, no deberán realizar jornadas de conducción continuas de más de cinco (5) horas en el servicio diurno o más de cuatro (4) horas en el servicio nocturno, en consecuencia la conducción continua en el servicio de transporte público regular de personas de ámbito interprovincial, en la ruta Chivay-Punta de Bombón



Resolución Gerencial Regional

Nº 055 -2022-GRA/GRTC

0082

superá las cinco(5) horas diurnas; de ejecutarse dicho servicio cada unidad deberá contar con dos(2) conductores y el vehículo ofertado deberá tener litera para el segundo piloto; conforme numeral del RNAT y numeral 30.2 del citado cuerpo legal.

Que, con fecha 03 de mayo del 2022, la Oficina de Asesoria Jurídica recepciona el Oficio Nº 380-2022-GRA/GRTC-SGTT, mediante el cual se remite el expediente de la Empresa Caminos del Inca Tour Perú SAC., que dio origen a la Resolución ficta a fin de evaluar la nulidad de oficio de la misma.

Que, previamente al pronunciamiento de la declaración de la nulidad de oficio de la resolución aprobatoria ficta que autoriza a la Empresa Caminos del Inca Tour Peru SAC. a prestar servicio regular de transporte de personas en la ruta Chivay - Punta de Bombón y viceversa, resulta necesario analizar si la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones se encuentra dentro del plazo legal establecido en el numeral 213.3 del artículo 213º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General para declaración de la nulidad de oficio en vía administrativa o por el contrario el plazo legal habría prescrito.

Que, para ello, se tiene que determinar la fecha en que quedó aprobada la autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional en la ruta Chivay - Punta de Bombón y viceversa de la Transportista, debiéndose aplicar los efectos del silencio administrativo positivo que se encuentra establecido en el numeral 199.1 del artículo 199 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General de la siguiente manera:

"Artículo 199. Efecto del silencio administrativo positivo"

Artículo 199.1 Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 37 no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad.

(...)".

Asimismo, el numeral 24.1 del artículo 24 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General contempla:

"Artículo 24.- Plazo y contenido para efectuar la notificación"

24.1 Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique, (...)"

Asimismo, el numeral 53-A.2 del artículo 53 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo Nº017-2009-MTC señala:

"Artículo 53-A.- Plazo de las autorizaciones para prestar servicio de transporte(...)"

53-A.2 Los procedimientos administrativos de otorgamiento o renovación de la autorización para prestar servicios de transporte en todos sus ámbitos y modalidades, son de evaluación previa sujetos a silencio positivo y con un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para su tramitación."

Que, en el caso concreto, con fecha 18 de diciembre del 2019, la Empresa Caminos del Inca Tour Perú SAC solicita la autorización para prestar Servicio de Transporte Especial de Personas en Auto Colectivo en la ruta Chivay - Punta de Bombón y viceversa, transcurrido el plazo de treinta días establecido para emitir pronunciamiento sobre su solicitud de autorización adicionado los cinco días para su notificación, sumado estos plazos se tiene la fecha en que se produce todos sus efectos el silencio administrativo, queda establecido en el día 11 de febrero del 2020.



Resolución Gerencial Regional

Nº 055 -2022-GRA/GRTC

0081

- Respecto al plazo para declarar la nulidad de oficio; el plazo para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo se encuentra establecido en el numeral 213.3 del artículo 213º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, de la siguiente manera:

"Artículo 213º.- Nulidad de oficio [...]

213.3 La facultad para declararla nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contando a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos."

Que, en el caso concreto, la transportista con fecha 11 de febrero del 2020 contaba con Resolución aprobatoria ficta consentida y eficaz, conforme al análisis del párrafo que antecede.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 28º del Decreto de Urgencia N° 029-2020, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 20-03-2020, el Poder Ejecutivo dispuso la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole por 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente de publicado el citado decreto de urgencia, estableciéndose que esta medida excepcional incluye a los procedimientos administrativos de cualquier índole, considerando también a los procedimientos regulados por leyes y disposiciones especiales que se encuentren sujetos a plazo y se tramiten en las entidades del sector público; en ese sentido, el plazo de dicho periodo de suspensión operó desde el 23-03-2020 al 06-05-2020, Luego, en mérito a la disposición contenida en el numeral 12.1 del artículo 12º del Decreto de Urgencia N° 053-2020, se prorrogó la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, por el término de quince (15) días hábiles, contando a partir del 07-05-2020, es decir, hasta el 28-05-2020; y posteriormente, mediante la regulación contenida en el artículo 2º del Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, se prorrogó el plazo de suspensión hasta el 10-06-2020.

Que, Conforme a las normas expuestas en el párrafo anterior, el cómputo del plazo de 02 años que posee el Gobierno regional de Transporte y Comunicaciones para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, deberá suspenderse durante el periodo comprendido entre el 23-03-2020 y el 10-06-2020, en mérito a las medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del virus SARS-CoV-2 en el territorio nacional, entendiéndose que después de dicho plazo, se reanudan los procedimientos administrativos cuyo impulso se encuentren bajo competencia de entidades públicas pertenecientes al Poder Ejecutivo, de acuerdo con las reglas establecidas en el numeral 145.3 del artículo 145º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Considerando el periodo de suspensión de los plazos administrativos y realizando el cómputo del tiempo transcurrido en el caso concreto para poder ejercer la facultad de la nulidad de oficio, se tiene lo siguiente:

- Desde que quedó consentida la resolución aprobatoria ficta por aplicación del silencio administrativo positivo (11-02-2020) hasta el inicio de suspensión de los plazos (23-03-2020) transcurrieron 1 meses y 12 días.
- A partir de la reanudación de los plazos administrativos (11-06-2020), la Entidad cuenta con un plazo restante 22 meses y 18 días para completar el periodo de los 2 años (24 meses)
- Siendo así, el plazo de 2 años (24 meses) contando desde el 11-02-2020 quitando el periodo comprendido entre el 23-03-2020 al 10-06-2020 se cumplirá el día 30 de abril del 2022.



Resolución Gerencial Regional

Nº 055 -2022-GRA/GRTC

0080

Que, se concluye que ha vencido el plazo de dos (02) años establecido en el numeral 213,3 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, para que el Gobierno Regional de Transporte y Comunicación pueda en vía administrativa, declarar la nulidad de oficio de la resolución aprobatoria ficta que autoriza prestar servicio de transporte regular de personas en la ruta Chivay - Punta de Bombón a favor de la Empresa Caminos del Inca Tour Perú SAC.

Que, no obstante, habiendo prescrito la facultad para declarar la nulidad de oficio en vía administrativa, corresponde por estar dentro de los plazos expedito el derecho que el Procurador Público Regional de Arequipa demande la nulidad ante el Poder Judicial vía proceso contencioso administrativo, dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa, conforme lo señal el numeral 213.4 del artículo 213 del TUO de Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el Artículo 16.1 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, señala que el acceso y la permanencia en el transporte terrestre y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el citado reglamento, por su parte, el numeral 16.2 del mismo artículo, señala "el incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de logra la autorización y/o la habilitación solicitada, o una vez obtenida esta, determina la perdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda".

Que, el Artículo 3.25 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, entiende por condiciones de acceso y permanencia al conjunto de exigencias de carácter técnico, organizativo, jurídico y operacional que se den cumplir para acceder y/o permanecer autorizado para prestar el servicio de transporte terrestre público o privado de personas, mercancías o mixto, o permitir el acceso y/o permanencia en la habilitación de un vehículo, conductor o infraestructura complementaria de transporte. Corresponde a la autoridad competente verificar el cumplimiento de las condiciones de acceso y controlar el cumplimiento de las condiciones de permanencia.

Que, el artículo 20° numeral 20.1.7 del Reglamento acotado, establece: 20.1.7 Que en el caso de vehículos destinados a servicios que requieran la presencia de dos conductores, cuente con una litera para el descanso del conductor que no está al volante. Esta litera debe tener como mínimo un (1) metro ochenta (80) de largo y setenta y cinco (75) centímetros de ancho, debe contar con ventilación y acondicionamiento para el descanso, así como con un sistema de comunicación interno entre el conductor que hace uso de la misma y el que se encuentra al volante del vehículo, cuando esto sea necesario.

Que, por su parte el artículo 30 numeral 30.2 del mismo Reglamento señala: 30.2 Los conductores de vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas, de ámbito nacional y regional, no deberán realizar jornadas de conducción continuas de más de cinco (5) horas en el servicio diurno o más de cuatro (4) horas en el servicio nocturno."

Que, del contenido del expediente se tiene que la distancia y tiempo que demandada la ruta Chivay-Punta de Bombón y viceversa, adjuntado por la propia empresa en la página ochenta y cinco es de 402 km y con una duración 7 horas 3 minutos de tiempo de viaje, dicha información ha sido corroborada a través del Informe Nº 055-2020-GRA/GRTC-AT.fisc., emitido por el encargado el Área de Fiscalización Sr. Wilfredo Alfaro Meza, mediante el cual se manifiesta que se ha realizado un viaje de control, de tiempo en la ruta e itinerario requerido por el transportista mediante el cual se ha determinado que la duración del recorrido es de 05 horas 28 minutos, es decir excede la hornada máxima de conducción, por lo tanto requiere la presencia de dos (02) conductores, por exceder las jornadas de conducción continuas de más de cinco (5) horas en el servicio diurno o más de



Resolución Gerencial Regional

Nº 055 -2022-GRA/GRTC

0079

cuatro (4) horas en el servicio nocturno, y por tratarse de vehículos de la categoría M2 clase III, denominados minivan, estas unidades vehiculares, no cuentan con una litera para el descanso del conductor, contraviene la exigencia requerida en el artículo 20º numeral 20.1.7 del Reglamento acotado.

Que, por tanto, para acceder a prestar el servicio de transporte terrestre público de personas, se debe cumplir con las condiciones técnicas, legales y de operación que se establece el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, y conforme al numeral 16.2 del mismo artículo el incumplimiento de estas condiciones, genera la imposibilidad de lograr la autorización y/o la habilitación que se solicita.

Que, el artículo 8 del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.

Que, el Artículo 10 del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: 1) La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14º. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4) los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, el Numeral 213.1 del Artículo 213º de la norma ya citada, establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales, el Numeral 213.2 del mismo artículo establece que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...). El Numeral 213.3 establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. El numeral 213.4 establece que en caso que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, solo procede demandar la nulidad ante el poder judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los (3) años siguientes a contar desde la fecha que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

Que, al respecto de la nulidad de oficio el profesor Juan Carlos Morón Urbina se ha referido a ella como al "Poder jurídico por el cual la administración puede eliminar sus actos viciados en su propia vía y aun invocando como causales su propia deficiencia. (...). El fundamento de esta potestad no se encuentra en la mera potestad exorbitante del poder administrador (...), sino en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés público comprometido en la vigencia de la juridicidad o del orden jurídico. (...) si como se sabe la administración está sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender como un acto reconocidamente invalido, no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la administración. Por ello, que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad, una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo".

Que, es de considerar que el Art. 86º del TUO Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, entre otros, el señalado en el inciso 2) "Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esa ley", siendo que la Función Pública tiene por finalidad



Resolución Gerencial Regional

Nº 055 -2022-GRA/GRTC

0078

satisfacer el interés general y el bien común mediante la prestación de servicios públicos a los ciudadanos, dentro del marco de la constitución y la ley. Que, para hacer efectivo el control de la actuación de la administración en sede administrativa, esto es, su sometimiento a la Constitución, la Ley y al Derecho, en nuestro marco normativo vigente, plasmado en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se ha previsto mecanismos determinados para que la administración sea a pedido de parte (mediante los recursos impugnatorios respectivos) o de oficio, pueda eliminar o subsanar los vicios en que hubiera incurrido en sus actuaciones.

Que, en ese sentido resulta necesario dirimir en vía judicial sobre los vicios que adolece la resolución aprobatoria ficta de autorización para prestar servicio de transporte regular de personas en la ruta Chivay - Punta de Bombón a favor de la Empresa Caminos del Inca Tour Perú SAC y que causan su nulidad de pleno derecho, por lo que deberá tenerse en cuenta lo regulado en el Artículo 13º de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, donde menciona que tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos, previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa, del mismo modo el Art. 23 del mismo cuerpo legal establece que será declarada improcedente la demanda cuando no se haya expedido la resolución motivada a la que se hace referencia en el segundo párrafo del Art. 13 de la ley, por tanto es necesario emitir el acto correspondiente a efectos de que se proceda con la actuación vía judicial, a fin de determinar la existencia de la causal de nulidad del Art. 10 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, como es en este caso la contravención a las normas reglamentarias.

Que, sobre el Interés Público en la Legislación Peruana, no existe una norma que lo conceptualice, ni siquiera el Tribunal Constitucional se ha animado a hacerlo, de ahí que resulta ser un concepto doctrinario que, dentro de los distintos autores, tampoco existe un concepto homogéneo del mismo, por lo que podemos encontrar con cierta coincidencia dentro de la doctrina y dentro de alguna legislación comparada, así como de alguna jurisprudencia peruana. A nivel jurisprudencial el TC en su STC N° 0090-2004-AA/TC, a partir de su fundamento 10, manifiesta que: "El Interés Público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad".

Que, sobre el agravio al Interés Público, la administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo pre establecido, en la medida que el cumplimiento de estas importa el Interés Público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignados a esta Administración (cuálquiera que fuera de acuerdo a la norma que le competía). En sentido contrario, si la Administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y atribuciones, emite actos administrativos, que desconocen las normas del procedimiento establecidas, se genera una situación irregular puesto que, este acto está reñido con la legalidad, y que, por ende, agravia el Interés Público, requisito indispensable para la declaración de nulidad del mismo. Citando al maestro Ramón Huapaya Tapia en su libro Tratado del Procedimiento Contencioso Administrativo "En tal sentido, se considera que la eventual emisión de actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o de forma, indudablemente compromete el Interés Público" por lo que dicho acto administrativo debe de cumplir con verificar y acreditar el agravio del Interés Público al resolver la nulidad (oficio) o al solicitar la misma (ante el Poder Judicial vía proceso de lesividad). Conforme se aprecia en el presente caso se ha expedido una resolución de autorización de transporte en contravención al principio de legalidad establecido en el Título Preliminar del TUO



0077

Resolución Gerencial Regional Nº 055 -2022-GRA/GRTC

de la Ley N° 27444, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron concedidas, sumado a ello está el hecho de que la principal acción del Estado en materia de transporte es justamente la protección de la comunidad en su conjunto, el medio ambiente, el resguardo de su seguridad y salud; en tal sentido la resolución ficta por aplicación de silencio administrativo positivo que autoriza a prestar servicio de transporte regular de personas en la ruta Chivay - Punta de Bombón a la transportista se ha aplicado contraviniendo las normas de carácter general que regulan dicho procedimiento así como el cumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia del RNAT para que pueda ser válida la autorización, vulnerándose con ello la correcta administración y disposición del servicio de transporte terrestre, puesto que el sistema del transporte público de personas de ámbito regional implica un interés colectivo y público.

Que, no es necesario que la resolución que declare la nulidad en sede administrativa o el acto que autorice el proceso contencioso administrativo que tenga por objeto la declaración de nulidad en sede judicial, este redactada a gusto del juzgador para que se evidencie el agravio al Interés Público, sino que, el acto administrativo en varios de sus considerandos, debe identificar dicho agravio, como decir por qué viola la Constitución, o el principio de igualdad ante la ley, o el principio de legalidad, las normas del sector al cual pertenece la administración, incluso las normas estatutarias y reglamentarias, o decir por ejemplo por que dicho acto carece de requisitos de validez, de esta forma se debe argumentar el agravio al Interés Público.

Que, la infracción al Ordenamiento Jurídico es la más grave de las infracciones en que puede suceder un acto administrativo, porque una de las garantías del Estado Constitucional de Derecho consiste precisamente en que la Administración Pública solo puede actuar dentro del marco de la juricidad, por dicha razón el principio de legalidad es el primero de los principios rectores del procedimiento administrativo, conforme al cual las autoridades administrativas están obligadas a actuar con respeto a la Constitución, la Ley y las Buenas Costumbres.

Que, al no cumplir la transportista con lo ya mencionado, corresponde a esta entidad velando por la legalidad de los actos administrativos y el cumplimiento de la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y Reglamento Nacional de Administración de Transporte, declarar la nulidad de oficio de la resolución aprobatoria ficta que autoriza a la Empresa Caminos del Inca Tour Peru SAC. a prestar servicio regular de transporte de personas en la ruta Chivay - Punta de Bombón y viceversa.

Que, al no cumplirse con el marco normativo el silencio invocado no puede ser amparado, ni generar derechos a la transportista, toda vez que promueve la inseguridad jurídica al actuarse contra la Ley en perjuicio del Estado, procede declararse la Nulidad de Oficio de la Resolución Ficta que aprueba el Silencio Administrativo Positivo, por contravenir el interés público al no respetarse la ley y normas reglamentarias.

Que, de conformidad con el TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 007-2022/GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR prescrita en la vía administrativa, la nulidad de oficio de la Resolución aprobatoria ficta por aplicación del silencio administrativo positivo que otorga a la Empresa Caminos del Inca Tour Perú SAC autorización para prestar servicio de transporte regular de personas en la ruta Chivay - Punta de Bombón y viceversa, en



0076

Resolución Gerencial Regional Nº 055 -2022-GRA/GRTC

sujeción a lo estipulado en el Artículo 213º numeral 213.3 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR el agravio a la Legalidad Administrativa y al Interés Público, que ha producido la Resolución aprobatoria ficta por aplicación del silencio administrativo positivo que otorga a la Empresa Caminos del Inca Tour Perú SAC autorización para prestar servicio de transporte regular de personas en la ruta Chivay - Punta de Bombón y viceversa, cuya causal de nulidad esta prevista en el numeral 10.1 y 10.3 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dado que contraviene las leyes, normas reglamentarias, ordenamiento jurídico y no se cumple con los requisitos para su adquisición aplicables al caso en concreto.

ARTICULO TERCERO - AUTORIZAR a la Procuraduría Pública Regional de Arequipa, como órgano de defensa judicial, ejercite la representación y defensa de esta Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones en el proceso y procedimiento a nivel del órgano jurisdiccional, y demandar la nulidad de la mencionada resolución ante el Poder Judicial.

ARTICULO CUARTO - REMITIR a la Procuraduría Pública Regional de Arequipa copia fedeateadas del original del expediente administrativo de registro N° 152168-2019 de la Empresa Caminos del Inca Tour Perú SAC.

ARTICULO QUINTO - ENCARGAR la notificación de la presente resolución conforme lo dispone el Art. 20 del TUO de la Ley 27444;

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los **11 MAY 2022**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

C.P.C.C Roberto Carlos Laime Sivan
Gerente Regional de Transportes
Y Comunicaciones